Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, Noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte.-. (2020).

Proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante:	MAYRA PATRICIA CUADRADO MARTÍNEZ. .
Demandado:	RAFAEL ENRIQUE NOVOA BANQUETH.
Radicado	05250-31-84-001-2020-00064-00.
Interlocutorio:	Nro. 142 de 2020
Decisión:	Rechaza la demanda y ordena devolución de anexos.

Mediante auto de nov. 12 de 2020, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia a fin de que se corrigiera las siguientes falencias:

1- Conforme al decreto 806 de 2020, artículo 6° en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en la demanda se debía aportar el canal digital donde pueden ser notificados el demandado.
2- Conforme Art. 84 numeral 1° del CGP. En armonía con el art. 74 Ibídem, los poderes especiales, como el que nos ocupa, los asuntos deberán estar debidamente determinados y claramente identificados, por lo que se debía corregir el poder aportado ya que el mismo se confirió para la SEPARACIÓN CONTENCIOSA DE CUERPOS conjuntamente con la DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL y en la demanda, la apoderada, solicita la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, esto es, está presentando una acción para la cual no tiene poder expreso. Deberá corregir esta falencia.
3- Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada, de no conocerse el canal digital, se acreditará este requisito con el envío físico de la demanda y sus anexos al demandado. Esta es una carga que le corresponde al demandante.

- Conforme el Art. 212 Cuando se pida prueba testimonial deberá indicarse además del nombre, domicilio, dirección, correo electrónico, los hechos objeto de prueba, es decir, indicar sucintamente sobre que van a deponer los testigos.

Se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, significándole que, si no se corregía sería rechazada. Pues bien, la demanda no se corrigió por lo que deviene su rechazo, conforme el art. 90 del CGP, se dispondrá entonces la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA-** ,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO de la referencia toda vez que no fue subsanada dentro del término oportuno concedido para ello.

SEGUNDO: Se dispone la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

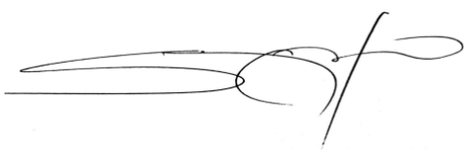

SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE EL BAGRE (ANT.), CERTIFICA QUE:

Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS Nº_____** Fijado hoy (DD/MM/AA) _____ en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.

_____

SECRETARIO